



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 19 de Noviembre de 2020

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa M., M. A. c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ acción de amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando.

Que las cuestiones planteadas por la recurrente encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir para evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. En consecuencia, se declara que resulta competente para conocer en el caso el Juzgado Federal de Resistencia, Provincia del Chaco, al que se le remitirán las actuaciones. Agréguese la queja al principal, notifíquese a las partes, hágase saber al Superior Tribunal de Justicia de la mencionada provincia y, oportunamente, remítase.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, representado por el **Dr. Juan Manuel González**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Alejandra Castello**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, Provincia del Chaco**.

Suprema Corte:

–I–

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chaco declaró mal concedidos los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley deducidos por la Obra Social del Poder Judicial de la Nación (OSPJN) contra la sentencia de cámara que declaró desierto el recurso de apelación por insuficiencia formal. En ese marco convalidó, en definitiva, lo resuelto por el juez de grado que declaró su competencia para intervenir en el amparo y condenó a la demandada a cubrir el tratamiento para rehabilitación de las adicciones iniciado por M.A.M. (cf. fs. 164/184, 234/240 y 271/274 del expediente principal, al que aludiré en adelante salvo aclaración).

En resumen, señaló que los recursos intentados omitieron los recaudos de admisibilidad porque no fueron citados precedentes relativos al tema, ni la doctrina o ley que se considera erróneamente aplicada, a lo que se agrega que tampoco se demostró arbitrariedad y sólo se discrepa con las razones del fallo. En ese marco, evaluó inoficiosa la presentación porque presenta graves insuficiencias técnicas.

Contra esa decisión la accionada dedujo recurso federal, que fue contestado y denegado por falta de fundamentación (Ac. CSJN 04/2007), dando origen a la presente queja (ver fs. 279/286, 290/291 y 293/295 y fs. 22/26 del legajo respectivo).

–II–

La apelante sostiene, centralmente, que la justicia provincial es incompetente porque la accionada es una dependencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a lo que se suma que el estatuto que rige su funcionamiento (Ac. 27/2011) fue dictado en el marco del artículo 113 de la Constitución Nacional y reviste naturaleza federal, como lo estableció el antecedente publicado en Fallos:

339:245 (“A., F. J”). Sobre esa base, reprocha que la alzada haya omitido expedirse sobre el asunto y peticiona, en definitiva, que se declare procedente el recurso y se ordene enviar las actuaciones al juzgado federal de Resistencia, en la provincia del Chaco.

–III–

Previo a todo, interesa reseñar que el amparista, afiliado a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, accionó contra esa entidad en el fuero provincial, demandando la cobertura de los gastos de tratamiento y traslado para rehabilitación de adicciones en la comunidad terapéutica “Darse Cuenta”, ubicada en City Bell, La Plata, provincia de Buenos Aires –donde ingresó el 25/07/17–, así como el pago de los gastos de traslado y alojamiento de familiares y acompañante terapéutico. Basó su derecho, principalmente, en las leyes 23.660. 23.661, 24.240, 24.455, 24.754 y 26.657 y en la Constitución Nacional, al tiempo que cuestionó la validez de la resolución 201/2002 del Ministerio de Salud de la Nación (fs. 4, 5, 6/7, 8/9 y 10/15).

A su turno, la OSPJN interpuso excepción de incompetencia y presentó el informe circunstanciado prescripto en la ley de amparo (ver fs. 51/52, 54/58 y 61/85).

Expuso, en síntesis, que: 1) la accionada es una dependencia de la Corte Suprema Nacional, sometida al fuero de excepción, y se controvierte a propósito de la aplicación de preceptos federales en materia de salud; 2) el afiliado decidió su internación en el centro “Darse Cuenta”, sito a 1200 km de su domicilio, sin consulta previa a la OSPJN ni indicación terapéutica referida a esa comunidad y excluyendo a establecimiento más cercanos, como la “Fundación Amanecer”, sita en Corrientes; 3) la OSPJN no resulta alcanzada por la legislación concerniente al consumo, medicina prepaga ni obras sociales, no obstante lo cual, su cobertura en materia de adicciones es superadora respecto de la establecida en el marco general (art. 4º, ley 23.890 y resol. OSDG 272/10); y, 4) el proceder unilateral, inconsulto y

contrario al estatuto del actor (art. 34, Ac. 27/11), exime de toda responsabilidad a la obra social, por lo que no procede el amparo ni el pago de pasajes y alojamiento a los familiares del actor.

El Juzgado Civil y Comercial n° 6 de Resistencia desestimó el planteo de incompetencia, admitió el amparo y condenó a la OSPJN a reintegrar al afiliado la suma de \$276.523,83 en concepto de tratamiento y gastos de traslado de un familiar. Igualmente la condenó a que asuma el costo de los pasajes para el traslado de los familiares, en forma alternada, a las reuniones obligatorias y/o del residente hasta la conclusión del tratamiento, y de los importes a facturar por la comunidad terapéutica hasta la conclusión y/o la graduación y/o el alta médica del residente, en la forma prescripta por el anexo III de la resolución OSDG 272/10 (v. fs. 164/184).

En lo que interesa, la sentencia fue recurrida por la OSPJN y el remedio fue declarado desierto por la Sala III de la Cámara Civil y Comercial de Resistencia por carecer de suficiente fundamentación (fs. 187/190 y 234/240, esp. ap. II. A).

A fojas 209/211, se había acompañado decisión del juez federal de Resistencia mediante la cual, si bien reconocía que la cuestión correspondía al fuero de excepción, rechazaba la inhibitoria promovida ante esa jurisdicción por la OSPJN porque previamente había optado por la declinatoria (art. 7°, CPCCN, y fs. 212/213).

Los recursos locales de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley deducidos por la demandada, fueron concedidos por la cámara y, más tarde, descartados por el Tribunal Superior provincial, como se reseñó *supra* (fs. 243/256, 257, 260 y 271/274).

El recurso federal intentado contra ese pronunciamiento llega, queja mediante, a la instancia extraordinaria (fs. 279/286 y 293/295 y fs. 22/26 del legajo respectivo).

Incumbe consignar que del legajo de apelación [incorporado a los autos principales; fs. 299/620], resulta que las transferencias efectuadas por la OSPJN –percibidas en parte por el actor y su letrado– obedecieron a la intimación cursada bajo apercibimiento de astreintes y que fueron concretadas a fin de evitar perjuicios mayores y sin que quepa inferir de ellas que media un allanamiento a la competencia local ni al amparo y bajo reserva de lo que decida la Corte Suprema de Justicia Nacional (resol. OSDG 4978/18 y OSDG 921/19, fs. 442/447 y 574/579; y esp. fs. 449/450, 477/478, 514, 580/581, 586/590, 627, 630/33, 635, 641, 644; entre otras).

–IV–

En suma, la accionada controvierte la competencia asumida por la justicia ordinaria -Juzgado Civil y Comercial n° 6 de Resistencia- con apoyo en que, incurriendo en un exceso formal, se soslaya que es una dependencia de la Corte Nacional regida por su propio estatuto. Sobre esa base, alega que lo actuado por la justicia local resulta inválido en razón de que sus potestades no alcanzan a la pretensión incoada, que incumbe al fuero federal. Recrimina que se la priva del juez natural y se conculca su derecho de defensa y que, bajo pretextos formales, se afecta irreparablemente el debido proceso (esp. fs. 249 y vta.; 250; 255vta., 283vta. y 285).

A mi entender, asiste razón a la apelante pues, por un lado, el fallo posee carácter definitivo y, por el otro, no corresponde restringir el acceso a las instancias superiores de revisión so color de interpretaciones dogmáticas y de excesivo formalismo acerca de la admisión de los recursos locales, máxime, cuando el escrito contiene argumentos mínimos que alcanzan para sustentar el remedio y se discuten cuestiones de evidente tenor federal (doctrina en autos S.C. M. 133, L. XLI; “Murgier, María Estela y otros c/ AFIP – DGI y otro s/ amparo”, sentencia del 06/05/08).

En efecto, surge del escrito inicial –a cuyos términos se debe

atender para resolver las cuestiones de competencia; Fallos: 330:628, "La Soledad SRL"– que el amparista reclama que la OSPJN cubra los gastos de tratamiento y traslado para rehabilitación de adicciones en el centro terapéutico "Darse Cuenta" y los gastos de traslado y alojamiento de familiares y acompañante terapéutico (cf. fs. 10/15).

En las condiciones descriptas se advierte, en primer término, que la pretensión se dirige contra la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, órgano con representación en cada localidad que sea sede de tribunales federales y que funciona bajo la dependencia directa de la Corte Nacional –la que, entre otras facultades, designa y reemplaza al directorio, fiscaliza su gestión y es titular de su patrimonio– y que invocó el privilegio federal en todas las instancias (ver en esp. arts. 113 y 116 de la C.N.; 2, inc. 6°, y 12, ley 48; y 1, 4, 16 a 18, 20, 21, 28, 31 y 32; anexo I, Ac. CSJN 27/11; y doctrina de Fallos: 241:147, "Fasola Castaño"; 315:156; "Alanis"; 330:29; "Lutzky; y 332:900; "Benavente"; en lo pertinente, entre muchos otros).

En segundo orden, se advierte que lo medular de la disputa planteada exige interpretar el alcance de una norma federal —v. Ac. CSJN 27/11 y Fallos: 339:245, "A., F.J."– y de la resolución 272/2010 dictada en su consecuencia, cuyo conocimiento está reservado a la justicia de excepción y excluido de la aptitud de los tribunales locales, además de que, *prima facie*, conlleva la interpretación de preceptos concernientes a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional (ver CSJ 89/2019/CS1, "B., S. T. c/ A.M.E.B.P.B.A. s/ amparo", del 07/03/19, entre otros).

En suma, entiendo que el juez federal es quien debe conocer en el pleito pues se encuentra demandado el Estado Nacional -quien, insisto, alegó la prerrogativa desde el comienzo de las actuaciones- y la materia debatida atañe a esa jurisdicción, improrrogable por su propia naturaleza, privativa y excluyente de los tribunales provinciales (v. Fallos: 329:2790, "Baratelli"; y 340:815, "Brusco";

entre otros).

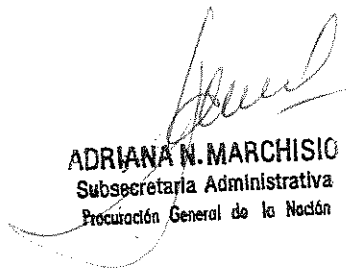
-V-

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso, dejar sin efecto la sentencia y, dado el tenor de la cuestión debatida, ejercer la facultad prevista por el artículo 16, 2ª parte, de la ley 48 y ordenar que intervenga el Juzgado Federal de Resistencia, en la provincia del Chaco.

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH



ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación